

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00251

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado del demandado Enrique Torres Díaz, basada en la causal de “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*”.

ANTECEDENTES

El excepcionante sustenta la aludida exceptiva en dos supuestos: el primero, relacionado con el acta de conciliación aportada, pues en ésta se acordó la “rescisión” de un contrato válidamente celebrado por las partes en 1993, careciendo el conciliador y ellos de la calidad de autoridad judicial, razón por la que no tenían la facultad para hacer tal declaración; y el segundo, indicando que el convocado vivía para la época de la conciliación en la misma ciudad en que se celebró, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que señala que solo está facultado para no concurrir personalmente a la audiencia la parte que se halle domiciliada en ciudad diferente o que se encuentre en el exterior, el acta carece de validez porque ese extremo no acudió personalmente a la audiencia, sino lo hizo por medio de apoderado. Por lo anterior, pide que se condene en costas y perjuicios al demandante.

Surtido el traslado de ley, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, procede o no la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, acorde con la naturaleza de la acción impetrada, bajo los cargos planteados.

2.- La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y hace referencia a la ausencia de aquellos requisitos sin los cuales no es posible continuar el trámite del proceso.

3.- En el caso bajo estudio, tenemos que el primer cargo en que se basa la excepción estriba en la carencia de la calidad de funcionarios judiciales de las partes y el centro de conciliación para declarar la *rescisión* de un contrato de promesa de compraventa celebrado en el año 1993.

Sobre este particular es necesario precisar que el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prescribe que pueden ser objeto de conciliación todos aquellos asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, por tanto,

el acuerdo efectuado no estaba supeditado a que los intervinientes o el conciliador que presidió la audiencia tuvieran la calidad de funcionario judicial, máxime cuando de la lectura del numeral 1 del acuerdo se lee que las partes *decidieron*, no declarar dicha rescisión.

En efecto, no podían las partes efectuar tal declaración, y no lo hicieron, solo llegaron a un acuerdo que les permitiera zanjar de fondo el conflicto suscitado. Además, no se debe interpretar la palabra *rescindir*, en un sentido estricto, máxime en el escenario de una audiencia de conciliación, pues ciertamente dicha declaración demanda no solo de pronunciamiento judicial, sino que confluyan otros factores que la hagan posible.

En el presente caso, se observa, que las partes hicieron uso informal de tal expresión, con el ánimo de dejar atrás el contrato que no se pudo concretar, y enfocarse en las obligaciones que nacían como consecuencia de esa conciliación.

4. Frente al segundo aspecto cuestionado, esto es, carecer de validez el acuerdo conciliatorio porque la parte demandada no concurrió personalmente, sin encontrarse dentro de las dos excepciones que contempla el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley que regula la conciliación, es necesario recordar que a nadie le está permitido usar su propia culpa a su favor.

En este punto no se ha puesto en duda la autenticidad del mandato por medio del cual el profesional del derecho, Abraham Guerra, concurrió a la audiencia en representación del demandado Enrique Torres Díaz, ni se ha tachado de falso el poder presentado para ese efecto, por lo tanto no está facultado el extremo demandado para sacar provecho de una situación provocada por él mismo al no comparecer personalmente a la audiencia de conciliación que ahora pretende atacar por medio de excepción previa.

Admitir lo contrario por su parte, daría lugar a la imposición de la multa a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640.

Además, si bien la ley determina que las partes en conciliación deben concurrir personalmente a la audiencia, no es menos cierto que el conciliador, que debe tener la calidad de abogado, puede sopesar las circunstancias particulares en cada caso y permitir, como aquí ocurrió, que las partes acudieran por intermedio de apoderado, situación que no representa ninguna irregularidad, amén de las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes, en distintas actuaciones, en las que refieren que se tratan ellos de adultos mayores, y para el caso del demandado excepcionante, con dolencias físicas que le impidieron presentarse personalmente en dicha oportunidad.

Bastan estos argumentos para señalar que no le asiste razón al excepcionante, toda vez que no logró consolidar la excepción previa

alegada, lo que dará lugar a declararla no probada y sin condena en costas por no aparecer causadas, acorde con el numeral 1º y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por el apoderado del demandado Enrique Torres Díaz.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda, en firme esta decisión,

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 fijado el 2 de FEBERO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7a8e11749cbeadb8febb4e7af02287bfe5920d98de4b922d2d3c340b8f68a8bf**

Documento generado en 01/02/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>